



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<i>Proceso</i>	<i>Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía</i>
<i>Demandante</i>	<i>Servicomercial Triplex y Maderas S.A.S</i>
<i>Demandado</i>	<i>Industrias Muebles Elite S.A.S</i>
<i>Radicado</i>	<i>N° 05088-40-03-002-2020-00636-00</i>
<i>Temas y subtemas</i>	<i>Recurso de reposición contra auto que rechaza la demanda por no subsanar los requisitos solicitados</i>
<i>Decisión</i>	<i>Repone</i>

Es necesario advertir previo al estudio de la presente censura que, si bien el principio de doble instancia es una garantía procesal, ésta no es absoluta, toda vez que el Legislador diseñó una disposición excepcional a la norma general, y en concreto exceptuó los procesos de mínima cuantía, tal y como se evidencia en el caso en concreto que, no es procedente interponer recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia. Dicho lo anterior, si bien en el caso que se estudia se interpone tempestivamente recurso de apelación, esta Agencia Judicial procederá a estudiarlo de conformidad con el recurso de reposición.

Es así pues que, en este asunto el demandado censura dentro del término procesal oportuno, mediante reposición y en subsidio apelación, el proveído que rechazó la demanda por no subsanar el requisito solicitado “*Se deberán modificar las pretensiones de la demanda puesto que se está pretendiendo un cobro de obligaciones que aún no son exigibles según el título valor anexado como prueba*”; lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P.

Procede el Despacho a estudiar la censura del demandado, previas las siguientes anotaciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de octubre de 2020 esta agencia Judicial dispuso inadmitir la presente demanda, toda vez que se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que modificara las pretensiones de la demanda, con el fin de que se cobraran las cuotas a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

Sin embargo, señala el apoderado de la parte demandante, que oportunamente el día 5 de octubre de 2020, a través del correo electrónico del Despacho, radicó memorial que subsanaba los requisitos, no obstante, manifiesta que no fue estudiado por este Juzgado y que fue por dicha razón que fue rechazada la demanda.

Ahora bien, el apoderado judicial tempestivamente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que rechaza la demanda, argumentando para ello que “*el requisito exigido fue subsanado oportuna y debidamente, en el memorial presentado el 05 de octubre de 2020, dando cumplimiento plenamente a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, dejando claramente detallado al despacho la razón por la cual el título sí es exigible y cuáles son las pretensiones de la demanda [...] Prueba de que el despacho NO VIO, NO REVISÓ NI DIO TRÁMITE al memorial que cumple el requisito exigido es que ni siquiera lo RADICÓ EN EL SISTEMA, pues allí solo reposan las anotaciones de la radicación de la demanda, su inadmisión y su rechazo*”.

De conformidad con lo anterior, solicita que se revoque el auto del 30 de noviembre de 2020 y en consecuencia, se proceda a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Presupuestos para demandar ejecutivamente una obligación. La ejecutividad de los créditos personales depende del cumplimiento de los presupuestos contemplados de manera general en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, se requiere el anexo de documentos demostrativos, *prima facie*, de la existencia de la obligación, con la claridad, expresividad, y exigibilidad que la norma demanda; pero, ello mismo determina la ausencia de más exigencias que las establecidas en esa regla y en las otras que gobiernan el tema, al punto que no puede el intérprete crear a su arbitrio requisitos diversos o adicionales, en virtud del postulado general según el cual las limitaciones a la libre voluntad de las personas no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma, conclusión de lo cual es que, mientras resulte completa, la actividad del Juez no puede ser más que reconocerlo y hacer fluir las consecuencias legales.

Así, se predica que una obligación es expresa cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es clara cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quién se debe y qué se debe, sin duda alguna; y es exigible, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable.

CASO CONCRETO

Con relación a la censura realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vale la pena precisar que debido a la alta demanda diaria de correos electrónicos que se presencia en esta Agencia Judicial y la falta de experticia en el manejo de medios tecnológicos (reto que impuso a los Juzgados de todo el país la pandemia por la Covid-19), el memorial radicado el día 5 de octubre de 2020, el cual contenía los requisitos subsanados de la demanda que se estudia, se extravió entre todos los presentados en dicha fecha; por lo que, dispone esta Judicatura que se repondrá el auto del 30 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar el requisito exigido y en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ